

REGLAMENTO DE GAS NATURAL

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 8 de noviembre de 1995.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 4o., 9o., 10, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de mayo de 1995, y 2, 3, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE GAS NATURAL

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

Este ordenamiento reglamenta la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, con el objeto de regular las ventas de primera mano, así como las actividades y los servicios que no forman parte de la industria petrolera en materia de gas natural, a efecto de asegurar su suministro eficiente.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Adquirente: La persona que celebra o solicita celebrar un contrato que tenga por objeto una venta de primera mano;

II. Almacenamiento: La actividad de recibir, mantener en depósito y entregar gas, cuando el gas sea mantenido en depósito en instalaciones fijas distintas a los ductos;

III. Comisión: La Comisión Reguladora de Energía;

IV. Condiciones generales para la prestación del servicio: El documento que establece las tarifas y los derechos y obligaciones de un permisionario frente a los usuarios;

V. Directivas: Disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión, tales como criterios, lineamientos y metodologías, a que deben sujetarse las ventas de primera mano y las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas;

VI. Distribución: La actividad de recibir, conducir, entregar y, en su caso, comercializar gas por medio de ductos dentro de una zona geográfica;

VII. Distribuidor: El titular de un permiso de distribución;

VIII. Ductos: Las tuberías e instalaciones para la conducción de gas;

IX. Gas o gas natural: La mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano;

X. Ley: La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;

XI. Permisionario: El titular de un permiso de transporte, almacenamiento o distribución;

XII. Petróleos Mexicanos: Petróleos Mexicanos y cualquiera de sus organismos subsidiarios en los términos de su Ley Orgánica;

XIII. Secretaría: La Secretaría de Energía;

XIV. Sistema: El conjunto de ductos, compresores, reguladores, medidores y otros equipos para la conducción o almacenamiento de gas;

XV. Tarifas: La lista de precios para cada clase y modalidad de servicio que preste un permisionario;

XVI. Transporte: La actividad de recibir, conducir y entregar gas por medio de ductos a personas que no sean usuarios finales localizados dentro de una zona geográfica;

XVII. Transportista: El titular de un permiso de transporte;

XVIII. Trayecto: El trazado de un sistema de transporte de uno o más puntos de origen a uno o más puntos de destino;

XIX. Usuario: La persona que utiliza o solicita los servicios de un permisionario;

XX. Usuario final: La persona que adquiere gas para su consumo;

XXI. Venta de primera mano: La primera enajenación de gas de origen nacional que realice Petróleos Mexicanos a un tercero para su entrega en territorio nacional, y

XXII. Zona geográfica: El área delimitada por la Comisión para efectos de distribución.

Artículo 3.- Comercio exterior

La importación y la exportación de gas podrán ser efectuadas libremente, en los términos de la Ley de Comercio Exterior.

Los importadores y exportadores deberán presentar a la Comisión la información relativa a sus actividades de comercio exterior, de acuerdo con las directivas que para tal efecto expida.

Artículo 4.- Acuerdos de coordinación

La Secretaría promoverá la celebración de bases o acuerdos de coordinación con las autoridades federales y locales, a fin de impulsar el desarrollo de proyectos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en lo relacionado con la construcción, operación y mantenimiento de sistemas y la aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 5.- Consumidores

Sin perjuicio de las acciones que procedan, las controversias que surjan entre los permisionarios y los usuarios que tengan el carácter de consumidores en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor serán resueltas por la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a dicha ley.

Artículo 6.- Prácticas indebidamente discriminatorias

Para efectos de este Reglamento, se considerará indebidamente discriminatorio negar un trato semejante a usuarios o adquirentes similares en condiciones similares.

No se considerarán indebidamente discriminatorias las diferencias en el trato que puedan existir como resultado de:

I. Las distintas clases y modalidades de servicio;

II. La localización de los usuarios o adquirentes, o

III. Las distinciones por categorías de usuarios o adquirentes.

Artículo 7.- Aplicación e interpretación

Corresponde a la Comisión aplicar e interpretar este Reglamento para efectos administrativos.

CAPITULO II.- VENTAS DE PRIMERA MANO

Artículo 8.- Regulación de precios

Para los efectos de este Reglamento, el precio máximo del gas objeto de las ventas de primera mano será fijado conforme a lo establecido en las directivas expedidas por la Comisión. La metodología para su cálculo deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.

El precio máximo del gas no afectará la facultad del adquirente para negociar condiciones más favorables en su precio de adquisición.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al precio del gas importado.

Artículo 9.- Términos y condiciones

Petróleos Mexicanos presentará a la Comisión, para su aprobación, los términos y condiciones generales que regirán las ventas de primera mano, los cuales deberán ser acordes con los usos comerciales, nacionales e internacionales, observados por las empresas dedicadas a la compraventa de gas.

En ningún caso Petróleos Mexicanos discriminará indebidamente entre los adquirentes.

Petróleos Mexicanos informará a la Comisión, en la forma que ésta determine mediante directivas, los términos de las ventas de primera mano realizadas, con la finalidad de que ésta verifique el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y prevea su publicación.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, la información contenida en los contratos que Petróleos Mexicanos le presente a la Comisión tendrá carácter confidencial.

Artículo 10.- Contratos

En las ventas de primera mano, Petróleos Mexicanos deberá ofrecer al adquirente, para el volumen que éste desee contratar, cuando menos dos tipos de cotizaciones que constituirán ofertas de venta e incluirán los términos y condiciones para la venta del gas:

I. A la salida de las plantas de proceso, y

II. En el punto o puntos de entrega que determine el adquirente, distinguiendo de manera desagregada la tarifa de transporte y el precio del gas a la salida de las plantas de proceso, así como otros servicios que ofrezca Petróleos Mexicanos.

Artículo 11.- Descuentos

De conformidad con los términos y condiciones generales aprobados por la Comisión, Petróleos Mexicanos podrá otorgar descuentos por volumen o condiciones contractuales diferentes, siempre que no incurra en prácticas indebidamente discriminatorias.

Artículo 12.- Competencia efectiva

Cuando a juicio de la Comisión Federal de Competencia existan condiciones de competencia efectiva, los términos y condiciones para las ventas de primera mano y el precio del gas podrán ser pactados libremente.

Si existiendo condiciones de competencia efectiva, la Comisión Federal de Competencia determina que al realizar las ventas de primera mano se acude a prácticas indebidamente discriminatorias, la Comisión restablecerá la regulación de precios y de los términos y condiciones a que dichas ventas deban sujetarse.

Artículo 13.- Suspensión del suministro

Petróleos Mexicanos podrá suspender el suministro de gas de primera mano a quienes no cumplan con sus obligaciones contractuales.

CAPITULO III.- PERMISOS

Sección Primera.- Disposiciones Comunes

Artículo 14.- Régimen de permisos

La realización de las actividades de transporte, almacenamiento y distribución requerirá de permiso previo otorgado por la Comisión en los términos de este Reglamento.

Sin perjuicio de los permisos que se otorguen a Petróleos Mexicanos y demás organismos descentralizados del sector energético, los permisos para la prestación de los servicios sólo serán otorgados a empresas del sector social y sociedades mercantiles.

Petróleos Mexicanos y los demás organismos descentralizados del sector energético estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 15.- Restricciones societarias

Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación aplicable, las sociedades mercantiles titulares de permisos de transporte y distribución:

I. Tendrán como objeto social principal la prestación de los servicios de transporte en el caso de los transportistas, y de distribución en el caso de los distribuidores, y las demás actividades relacionadas para la consecución de dicho objeto, y

II. Incluirán en sus estatutos sociales la obligación de tener un capital social mínimo fijo, sin derecho a retiro, equivalente a diez por ciento de la inversión propuesta en el proyecto de que se trate.

Artículo 16.- Titularidad de distintos permisos

Una misma persona podrá ser titular de permisos de transporte, almacenamiento y distribución en los términos de este Reglamento.

Artículo 17.- Integración vertical

Para servir a una zona geográfica, los permisos de transporte y distribución respectivos no podrán ser otorgados o transferidos a una misma persona ni a personas que directa o indirectamente resulten titulares de ambos permisos o que tengan participación en las sociedades que resultarían permisionarias, salvo en el supuesto previsto en el artículo 31.

La Comisión podrá autorizar excepciones a la prohibición que establece el párrafo anterior cuando, a su juicio:

I. Resulte en ganancias de eficiencia y rentabilidad en la prestación del servicio, sin que en ningún caso implique una participación controlante entre el transportista y el distribuidor, o

II. Sea estrictamente necesario por no existir la infraestructura de transporte requerida para desarrollar una zona geográfica determinada y no existan otros interesados en llevar a cabo el proyecto de transporte o distribución; esta excepción será autorizada sólo para el periodo de exclusividad. El procedimiento a que se sujetará el permisionario para transferir el permiso de transporte o distribución, una vez terminado dicho periodo, será el previsto en la directiva que para tal efecto expida la Comisión.

Artículo 18.- Trámite para efectos de competencia económica

Los interesados en obtener un permiso deberán manifestar su intención a la Comisión Federal de Competencia y presentarle, según sea el caso, copia de la solicitud de permiso o de la propuesta de licitación a que se refieren las secciones quinta y sexta de este capítulo, para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 19.- Duración del permiso

Los permisos tendrán una vigencia de treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y serán renovables, en su caso, en los términos del artículo 53.

Artículo 20.- Título del permiso

Los títulos de los permisos deberán contener:

I. En todos los casos:

- a) La razón social o denominación y domicilio del permisionario en el territorio nacional;
- b) El objeto del permiso;
- c) La descripción y las características del proyecto;
- d) Los programas y compromisos mínimos de inversión, así como las etapas y los plazos para llevarlos a cabo;
- e) La fecha límite para iniciar la prestación del servicio en cada etapa de desarrollo del proyecto;
- f) Las condiciones generales para la prestación del servicio;
- g) La descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad para la operación y el mantenimiento de los sistemas, que será sustituida por el plan detallado con especificaciones en el plazo que para tal efecto señale la Comisión;
- h) Los seguros que deberá contratar el permisionario, y
- i) Cualquier otra información que la Comisión considere conveniente;

II. En el caso del servicio de transporte, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción anterior:

- a) El trayecto, y
- b) La capacidad de conducción del proyecto;

III. En el caso del servicio de almacenamiento, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I:

- a) La localización de las instalaciones;
- b) Los puntos de recepción y entrega del gas, y
- c) La capacidad de almacenamiento del proyecto, y

IV. En el caso del servicio de distribución, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I:

- a) La delimitación de la zona geográfica;
- b) Los puntos de recepción del gas;
- c) En su caso, el periodo de exclusividad, y
- d) En su caso, el programa mínimo de cobertura y desarrollo en la zona geográfica.

Artículo 21.- Aceptación de las obligaciones establecidas en el permiso

El otorgamiento de un permiso implica la aceptación incondicional del permisionario de las obligaciones contenidas en el título del mismo.

Artículo 22.- Otros permisos y autorizaciones

El otorgamiento de un permiso implica la autorización de la Comisión para realizar las obras correspondientes, sin perjuicio de las autorizaciones que el permisionario deba obtener de otras autoridades federales y locales.

Sección Segunda.- Disposiciones Específicas para Transporte

Artículo 23.- Trayecto

Cada permiso de transporte será otorgado para una capacidad y un trayecto determinados, mediante el procedimiento establecido en la sección quinta de este capítulo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El trayecto autorizado quedará registrado en la Comisión. En cualquier punto del trayecto se podrá entregar y recibir gas. El permisionario deberá dar aviso a la Comisión sobre la localización de dichos puntos.

Los permisos de transporte no conferirán exclusividad.

Artículo 24.- Proyectos promovidos por el Gobierno Federal o los gobiernos estatales

La Comisión podrá convocar, a instancia del Gobierno Federal o los gobiernos estatales, a licitación pública en los términos de la sección sexta de este capítulo, para el otorgamiento de un permiso de transporte.

Sección Tercera.- Disposiciones Específicas para Almacenamiento

Artículo 25.- Localización y otorgamiento

Cada permiso de almacenamiento será otorgado para una localización específica y una capacidad determinada, mediante el procedimiento establecido en la sección quinta de este capítulo.

Sección Cuarta.- Disposiciones Específicas para Distribución

Artículo 26.- Zona geográfica

Cada permiso de distribución será otorgado para una zona geográfica, que será determinada considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente del sistema de distribución, así como los planes de desarrollo urbano aprobados por las autoridades competentes.

La Comisión determinará las zonas geográficas oyendo a las autoridades federales y locales involucradas.

Una zona geográfica corresponderá generalmente a un centro de población.

Artículo 27.- Modificación de la zona geográfica

La modificación de la zona geográfica se realizará mediante el procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida la Comisión; durante el periodo de exclusividad se requerirá el consentimiento del permisionario. La modificación de la zona geográfica no ampliará el periodo de exclusividad establecido en el permiso original.

Artículo 28.- Exclusividad en la zona geográfica

El primer permiso de distribución para una zona geográfica será otorgado mediante licitación pública en los términos de la sección sexta de este capítulo y conferirá una exclusividad de doce años sobre la construcción del sistema de distribución y la recepción, conducción y entrega de gas dentro de la zona geográfica.

El periodo de exclusividad a que se refiere el párrafo anterior surtirá efectos a partir del momento en que la Comisión otorgue el permiso correspondiente.

Los permisos de distribución no conferirán exclusividad en la comercialización de gas en la zona geográfica de que se trate.

Artículo 29.- Permisos posteriores al periodo de exclusividad

Los permisos que entren en vigor después del periodo de exclusividad serán otorgados en los términos de la sección quinta de este capítulo y no conferirán exclusividad.

Artículo 30.- Comercialización en la zona geográfica

Los usuarios ubicados en una zona geográfica podrán contratar el suministro de gas con personas distintas al distribuidor, en cuyo caso el distribuidor deberá permitir el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a su sistema en los términos del artículo 63, mediante el pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 31.- Transporte dentro de zonas geográficas

Cuando un punto de destino del trayecto de un sistema de transporte quede comprendido dentro de una zona geográfica determinada con posterioridad, el transportista podrá obtener el permiso de distribución con exclusividad a través del procedimiento de licitación a que se refiere la sección sexta de este capítulo.

En caso de obtener el permiso de distribución, el transportista podrá ser titular de ambos permisos durante el periodo de exclusividad. En caso de no obtener el permiso de distribución, el transportista sólo podrá continuar suministrando gas dentro de la zona geográfica, sin extender o ampliar su sistema, durante la vigencia de los contratos celebrados con los usuarios finales con anterioridad a la determinación de la zona geográfica.

Sección Quinta.- Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos a Solicitud de Parte

Artículo 32.- Solicitud

El interesado en obtener un permiso de distribución después del periodo de exclusividad, de transporte o de almacenamiento, deberá presentar a la Comisión una solicitud que contendrá:

I. En todos los casos:

a) La razón social o denominación y domicilio del solicitante;

- b) La copia certificada de la escritura constitutiva con sus reformas o la documentación que acredite su existencia legal;
- c) Los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del representante legal;
- d) El objeto, la descripción y las especificaciones técnicas del proyecto;
- e) La descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad para la operación y el mantenimiento del sistema;
- f) La documentación que acredite la viabilidad técnica del proyecto;
- g) Los documentos que acrediten la capacidad técnica, administrativa y financiera del solicitante;
- h) Los programas y compromisos mínimos de inversión, así como las etapas y los plazos para llevarse a cabo;
- i) La propuesta de condiciones generales y tarifas para la prestación del servicio;
- j) La copia del aviso a que se refiere el Artículo 18;
- k) La descripción de las condiciones de operación, los sistemas de informática y los mecanismos y equipos que se utilizarán para el acceso abierto a terceros, y
- l) La fecha para iniciar la prestación del servicio, especificando, en su caso, cada etapa de desarrollo del proyecto;

II. En el caso del servicio de transporte, la solicitud deberá contener, además de lo indicado en la fracción anterior:

- a) El trayecto propuesto;
- b) La capacidad de transporte del proyecto;
- c) La descripción de las modalidades de servicio y su mercado;
- d) La justificación de la demanda potencial;
- e) Las fuentes de suministro del gas;
- f) En su caso, los convenios de transporte establecidos con usuarios específicos;
- g) El diagrama de los flujos del gas, y

h) En su caso, los efectos del proyecto propuesto sobre el sistema de transporte correspondiente;

III. En el caso del servicio de almacenamiento, la solicitud deberá contener, además de lo indicado en la fracción I:

a) La localización y características del proyecto, y

b) La capacidad de almacenamiento del proyecto, y

IV. En el caso del servicio de distribución sin exclusividad, la solicitud deberá contener además de lo indicado en la fracción I:

a) La zona geográfica donde se pretenda desarrollar el proyecto;

b) Las políticas para extender a nuevos usuarios finales los servicios de distribución dentro de la zona geográfica correspondiente, incluyendo los casos en que dichos usuarios finales deberán cubrir los cargos por conexión, y

c) Las fuentes de suministro.

Artículo 33.- Prevenciones

La Comisión examinará las solicitudes en el término de un mes. Cuando las solicitudes no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Comisión lo comunicará al solicitante, quien contará con un plazo de un mes para cumplir los requisitos o presentar la información adicional; de no hacerlo, la solicitud será desechada de plano.

Artículo 34.- Aviso al público

Cuando la solicitud cumpla con los requisitos, la Comisión procederá a evaluarla en los términos del artículo siguiente, publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el término de diez días, un extracto del proyecto propuesto y establecerá un plazo de dos meses para recibir otras solicitudes, objeciones o comentarios con relación a dicho proyecto.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior no interrumpirá el trámite de la solicitud inicial.

Artículo 35.- Evaluación

La Comisión realizará la evaluación del proyecto en el término de tres meses, considerando:

I. La capacidad técnica, administrativa y financiera del interesado;

- II. La confiabilidad de la fuente de suministro;
- III. En su caso, los efectos de la interconexión con otros sistemas;
- IV. Los métodos y procedimientos de seguridad para la operación y mantenimiento del sistema;
- V. La propuesta de condiciones generales para la prestación del servicio;
- VI. Las especificaciones técnicas del proyecto, y
- VII. En el caso de transporte, la justificación de la demanda potencial.

En la evaluación del proyecto, la Comisión podrá realizar investigaciones, recabar la información que considere necesaria, efectuar consultas con las autoridades federales, estatales y municipales, celebrar audiencias y, en general, realizar cualquier acción que considere necesaria para resolver sobre el otorgamiento del permiso.

Artículo 36.- Modificación del proyecto

Como resultado de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión podrá requerir a los solicitantes la modificación del proyecto, para lo cual señalará un plazo no mayor a tres meses.

Artículo 37.- Otorgamiento de permisos

En su caso, el permiso será otorgado en el término de un mes a partir de la fecha en que haya concluido la evaluación o se hayan satisfecho las modificaciones requeridas.

En el término establecido en el párrafo anterior, la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación una descripción del objeto del permiso y el nombre y domicilio del acreedor del mismo.

Si como resultado de la publicación a que se refiere el artículo 34 se presentan otras solicitudes, la Comisión otorgará permisos a todos aquéllos que satisfagan lo establecido en esta sección.

Sección Sexta.- Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos mediante Licitación

Artículo 38.- Inicio del procedimiento

El procedimiento de licitación será iniciado por la Comisión cuando a su juicio existan elementos suficientes que justifiquen la realización de un proyecto de distribución y, en su caso, la determinación de una zona geográfica.

Cuando se trate de proyectos de transporte promovidos por el Gobierno Federal o los gobiernos de los estados, se observará lo dispuesto en esta sección, sin que sea necesario tramitar la manifestación de interés a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 39.- Manifestación de interés

Para los efectos del primer párrafo del artículo anterior, cualquier persona podrá presentar a la Comisión una manifestación de interés que contenga como mínimo:

- I. Los datos de identificación y domicilio del interesado;
- II. La documentación que acredite la capacidad técnica, financiera y administrativa del interesado;
- III. La información respecto a los posibles asociados o accionistas interesados en el proyecto;
- IV. La descripción genérica del proyecto;
- V. La zona geográfica donde se pretenda desarrollar el proyecto o, en su defecto, la propuesta para la determinación de la misma;
- VI. Las posibles fuentes de suministro, y
- VII. La proyección de la demanda esperada.

La Comisión evaluará y dará respuesta a toda manifestación de interés en el término de dos meses.

Artículo 40.- Convocatoria

Para iniciar el procedimiento de licitación, la Comisión publicará la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la que contendrá como mínimo:

- I. El objeto de la licitación y el trayecto o zona geográfica de que se trate;
- II. El plazo, lugar y horario en que estarán a la disposición de los interesados las bases para la licitación; el plazo no podrá ser menor de quince días ni mayor a dos meses, y
- III. El costo y forma de pago de las bases.

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por su elaboración, la publicación de la convocatoria y los documentos que se entreguen, y demás gastos inherentes al procedimiento de licitación.

Artículo 41.- Bases

La Comisión elaborará las bases de licitación, que señalarán como mínimo:

I. El objeto, la descripción y las especificaciones técnicas del proyecto, que serán tales que permitan a los interesados expresar con la mayor flexibilidad el contenido de sus propuestas, en lo relativo a tecnología, diseño, ingeniería, construcción y ubicación con relación al trayecto o la zona geográfica de que se trate;

II. La documentación necesaria y el plazo para su entrega;

III. Los requisitos relativos a la presentación de:

a) La descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad para la operación y mantenimiento de los sistemas;

b) La relación de permisos, autorizaciones y demás actos administrativos necesarios para llevar a cabo las obras relativas al proyecto, así como el programa previsto para obtenerlos;

c) El aviso a que se refiere el artículo 18;

d) Los programas y compromisos mínimos de inversión para la prestación del servicio;

e) El tipo y la cobertura de los seguros requeridos, y

f) La propuesta de las condiciones generales para la prestación del servicio;

IV. La forma de acreditar la capacidad financiera, técnica y administrativa mínima que deba satisfacer el solicitante para la prestación del servicio;

V. La forma y el monto de las garantías de seriedad de las propuestas;

VI. La metodología para proponer las tarifas;

VII. El procedimiento para la presentación de las propuestas;

VIII. La información que deberá incluirse en las propuestas técnica y económica;

IX. El criterio para la adjudicación del permiso;

X. La información relativa al lugar, fecha y hora de las juntas de aclaración de las bases, optativas para los participantes;

XI. Lugar, fecha y hora para el acto de presentación y apertura de propuestas;

XII. La mención de que cualquier modificación a las bases deberá publicarse por el mismo medio que la convocatoria, cuando menos con veinte días de anticipación a la fecha señalada originalmente para la presentación y apertura de propuestas;

XIII. Las causas para declarar desierta la licitación, y

XIV. Lugar, fecha y hora del fallo, así como la forma en que éste se comunicará a los participantes.

Las bases que expida la Comisión podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración previsto en la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 42.- Elaboración de propuestas

Entre la fecha de publicación de la convocatoria y el acto de recepción de propuestas y apertura de ofertas técnicas, deberá mediar un plazo suficiente, que en ningún caso podrá ser menor a tres meses, para que los interesados realicen los estudios técnicos, financieros y económicos necesarios para integrar sus propuestas.

Artículo 43.- Presentación y evaluación de las propuestas

La licitación se llevará a cabo en dos etapas, una técnica y otra económica.

El acto de recepción y apertura de propuestas técnicas se realizará conforme a lo establecido en las bases de licitación, ante notario o corredor público.

La Comisión evaluará las propuestas técnicas y desechará las que no cumplan con los requisitos técnicos establecidos en las bases de licitación y las propuestas de los licitantes cuya participación haya sido objetada por la Comisión Federal de Competencia.

En una segunda etapa se considerarán sólo las propuestas económicas de los licitantes que hayan superado la etapa técnica.

Artículo 44.- Fallo

La Comisión emitirá su fallo en el término de tres meses a partir de la recepción de las propuestas o, en su caso, declarará desierta la licitación en los supuestos del artículo siguiente.

Artículo 45.- Licitación desierta

La Comisión declarará desierta la licitación en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. No se haya presentado propuesta alguna;
- II. A su juicio, ninguna propuesta satisfaga las condiciones establecidas en las bases de licitación, o
- III. A su juicio, las propuestas presentadas hayan sido resultado de connivencia.

Artículo 46.- Otorgamiento del permiso y publicación

La Comisión otorgará el permiso a quien, habiendo superado la etapa técnica, ofrezca la propuesta económica más ventajosa conforme al criterio establecido en las bases de licitación.

El permiso será otorgado en el término de un mes a partir de la fecha de emisión del fallo.

En el mismo término, la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación una descripción del objeto del permiso, el nombre y domicilio del licitante acreedor del permiso y la fecha de emisión del fallo.

CAPITULO IV.- TRANSFERENCIA, MODIFICACION, EXTINCION Y REVOCACION DE LOS PERMISOS

Artículo 47.- Transferencia de los permisos

La transferencia del permiso sólo podrá efectuarse previa autorización de la Comisión, a solicitud de los interesados, cuando el posible permisionario:

- I. Reúna los requisitos para ser titular del permiso, y
- II. Se comprometa a cumplir, en sus términos, las obligaciones consignadas en el permiso y, en su caso, en las condiciones generales para la prestación del servicio.

Artículo 48.- Enajenación de sistemas

El sistema no podrá ser enajenado independientemente del permiso ni viceversa, salvo que el permiso correspondiente hubiere sido revocado.

Artículo 49.- Competencia económica en transferencia

La solicitud de autorización de transferencia de un permiso deberá ir acompañada de copia del aviso a la Comisión Federal de Competencia sobre el cambio en la titularidad del mismo.

Artículo 50.- Procedimiento de transferencia

Cuando los solicitantes no acrediten lo dispuesto en el artículo 47, o la información presentada resulte insuficiente, la Comisión se los notificará, a fin de que subsanen las deficiencias en el plazo de un mes; de no hacerlo la solicitud será desechada de plano.

Una vez satisfechos los requisitos, la Comisión otorgará la autorización de transferencia del permiso en el término de un mes.

Artículo 51.- Gravámenes

El titular de un permiso de transporte, almacenamiento o distribución podrá gravar el permiso y los derechos derivados del mismo para garantizar obligaciones o financiamientos directamente relacionados con la prestación y extensión del servicio, así como deudas de su operación, previo aviso a la Comisión con diez días de anticipación al otorgamiento de la garantía. Cuando el permiso o los derechos derivados del mismo sean gravados para otros fines, se requerirá de la autorización previa de la Comisión.

Los sistemas no podrán ser gravados independientemente del permiso, ni viceversa.

Cuando sea previsible un procedimiento de ejecución del gravamen, el permisionario deberá avisar inmediatamente a la Comisión.

El permisionario deberá dar aviso a la Comisión de cualquier hecho o acto que ponga en riesgo su posesión o propiedad sobre los sistemas, en un plazo de tres días a partir de que tenga conocimiento de ello.

Durante el procedimiento de ejecución de la garantía, el adjudicatario deberá designar un operador que, a juicio de la Comisión, tenga la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio en nombre y por cuenta de aquél.

Artículo 52.- Modificación de los permisos

La modificación de los permisos podrá iniciarse a instancia del permisionario y se sujetará al procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida la Comisión.

La capacidad establecida en el título del permiso de transporte podrá ampliarse mediante el incremento de la compresión sin necesidad de modificar el permiso. En tal caso, el permisionario deberá dar aviso a la Comisión dentro del mes siguiente a que tenga lugar dicha ampliación. Cuando la extensión o ampliación de

la capacidad implique la construcción de nuevos ductos se requerirá la modificación del permiso.

Artículo 53.- Renovación de los permisos

Los permisos podrán renovarse una o más veces conforme a lo siguiente:

I. El permisionario presentará a la Comisión la solicitud de renovación por lo menos dos años antes del vencimiento del permiso o de cada una de las renovaciones que, en su caso, se le hubieren autorizado;

II. El procedimiento a que se sujetará la renovación de los permisos será el previsto en la directiva que al efecto expida la Comisión, y

III. Cada renovación se otorgará por un periodo de quince años.

Artículo 54.- Extinción del permiso

Los permisos se extinguirán por:

I. El vencimiento del plazo establecido en el permiso o de la renovación que, en su caso, se hubiere autorizado;

II. La terminación anticipada solicitada por el permisionario y autorizada por la Comisión conforme a este Reglamento;

III. La revocación en los términos de la Ley, o

IV. El acaecimiento de una condición resolutoria.

Artículo 55.- Terminación anticipada y extinción parcial

El permisionario solicitará a la Comisión, con doce meses de anticipación, la autorización para la terminación anticipada o la extinción parcial del permiso.

El procedimiento a que se sujetará la terminación anticipada o la extinción parcial de los permisos será el establecido en la directiva que al efecto expida la Comisión.

Artículo 56.- Abandono del servicio

Existe abandono del servicio cuando un permisionario deje de prestar el servicio objeto de su permiso en forma total o parcial, sin haber obtenido la autorización para la terminación anticipada o la extinción parcial del permiso.

Artículo 57.- Revocación de permisos

La Comisión podrá revocar el permiso por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 13 de la Ley.

Artículo 58.- Continuidad del servicio

En los supuestos de las fracciones I, II y IV del artículo 54 y en caso de transferencia, los permisionarios deberán garantizar la continuidad del servicio, no pudiendo suspender operaciones hasta que las asuma un nuevo permisionario, quien deberá adquirir el sistema correspondiente.

En caso de revocación del permiso o abandono del servicio, la Comisión solicitará a la Secretaría la aplicación de las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPITULO V.- PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Sección Primera.- Disposiciones Generales

Artículo 59.- Naturaleza del servicio de transporte

El servicio de transporte comprende la recepción de gas en un punto del sistema de transporte y la entrega de una cantidad similar en un punto distinto del mismo sistema.

Artículo 60.- Naturaleza del servicio de almacenamiento

El servicio de almacenamiento comprende la recepción de gas en un punto del sistema de almacenamiento y la entrega, en uno o varios actos, de una cantidad similar en el mismo punto o en otro contiguo del mismo sistema.

Artículo 61.- Naturaleza del servicio de distribución

El servicio de distribución comprende:

I. La comercialización y entrega del gas por el distribuidor a un usuario final dentro de su zona geográfica, o

II. La recepción de gas en el punto o los puntos de recepción del sistema de distribución y la entrega de una cantidad similar en un punto distinto del mismo sistema.

Artículo 62.- Condiciones generales para la prestación del servicio

La prestación de los servicios se sujetará a lo previsto en las directivas que expida la Comisión y en las condiciones generales para la prestación del servicio.

Las condiciones generales para la prestación del servicio serán aprobadas por la Comisión, formarán parte del título del permiso y contendrán:

- I. Las tarifas para la prestación de los servicios;
- II. Los términos y condiciones para el acceso y la prestación de las diversas modalidades del servicio;
- III. Los derechos y obligaciones del prestador del servicio, y
- IV. El procedimiento arbitral que proponga el permisionario para la solución de controversias derivadas de la prestación de los servicios, en los términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Sección Segunda.- Acceso a los Servicios

Artículo 63.- Obligación de acceso abierto

Los permisionarios deberán permitir a los usuarios el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a los servicios en sus respectivos sistemas, de conformidad con lo siguiente:

- I. El acceso abierto y no indebidamente discriminatorio estará limitado a la capacidad disponible de los permisionarios;
- II. La capacidad disponible a que se refiere la fracción anterior se entenderá como aquella que no sea efectivamente utilizada, y
- III. El acceso abierto a los servicios sólo podrá ser ejercido por el usuario mediante la celebración del contrato para la prestación del servicio de que se trate, salvo lo previsto en el artículo 69.

Cuando el permisionario niegue el acceso al servicio a un usuario teniendo capacidad disponible u ofrezca el servicio en condiciones indebidamente discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Comisión. En el primer supuesto, el permisionario deberá acreditar la falta de capacidad disponible al momento de negar el acceso.

Artículo 64.- Interconexión entre permisionarios

Los permisionarios estarán obligados a permitir la interconexión de otros permisionarios a sus sistemas, cuando:

- I. Exista capacidad disponible para prestar el servicio solicitado, y

II. La interconexión sea técnicamente viable.

La forma de cubrir el cargo por conexión a que se refiere el artículo 84 será convenido por las partes. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los distribuidores durante el periodo de exclusividad a que se refiere el artículo 28.

Artículo 65.- Extensiones y ampliaciones

Los distribuidores estarán obligados a extender o ampliar sus sistemas dentro de su zona geográfica, a solicitud de cualquier interesado que no sea permisionario, siempre que el servicio sea económicamente viable.

Los transportistas estarán obligados a extender o ampliar sus sistemas, a solicitud de cualquier interesado, siempre que:

I. El servicio sea económicamente viable, o

II. Las partes celebren un convenio para cubrir el costo de los ductos y demás instalaciones que constituyan la extensión o ampliación.

El plazo para realizar la extensión o ampliación por parte del permisionario será convenido por las partes.

Artículo 66.- Desagregación de servicios

Los permisionarios que se encuentren en posibilidad de ofrecer más de una clase de servicios en los términos de este Reglamento, deberán distinguir cada servicio en forma separada y sin condicionar la prestación de uno respecto a otro o a la adquisición del gas, desagregando en la factura correspondiente el precio de adquisición del gas y las tarifas por cada uno de los servicios, de conformidad con las directivas que expida la Comisión.

Artículo 67.- Prohibición de subsidios cruzados

Los permisionarios no podrán subsidiar, por sí o por interpósita persona, la prestación de un servicio mediante las tarifas de otro o a través de la comercialización de gas, ni subsidiar ésta mediante tarifas.

Los permisionarios deberán informar a la Comisión sobre los términos y condiciones de sus operaciones de comercialización, conforme al artículo 108.

Artículo 68.- Separación de sistemas contables

Para efectos del artículo anterior, los permisionarios deberán separar, en su caso, la información financiera relativa a la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución, así como a la comercialización de gas, de tal forma

que se puedan identificar para cada uno de ellos los ingresos, los costos y los gastos de operación.

Petróleos Mexicanos deberá identificar, además, la información financiera relativa a las ventas de primera mano, desagregando en cada caso el precio del gas en las plantas de proceso, la tarifa de transporte respectiva y otros servicios que proporcione, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

A efecto de facilitar el control y la transparencia en la regulación de los servicios permisionados y las ventas de primera mano, la Comisión expedirá directivas con relación al sistema contable a que deberán sujetarse los permisionarios.

Artículo 69.- Mercado secundario de capacidad

Los usuarios podrán ceder directamente o autorizando al transportista para tal efecto, los derechos sobre la capacidad reservada que no pretendan utilizar. La capacidad que se pretenda liberar se publicará en el sistema de información que para tal fin establezca la Comisión.

Sección Tercera.- Obligaciones

Artículo 70.- Obligaciones de los permisionarios en materia de seguridad

En materia de seguridad, los permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Dar aviso inmediato a la Comisión y a las autoridades competentes de cualquier hecho que como resultado de sus actividades permisionadas ponga en peligro la salud y seguridad públicas; dicho aviso deberá incluir las posibles causas del hecho, así como las medidas que se hayan tomado y planeado tomar para hacerle frente;

II. Presentar a la Comisión, en un plazo de diez días contado a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;

III. Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;

IV. Llevar un libro de bitácora para la supervisión, operación y mantenimiento de obras e instalaciones, que estará a disposición de la Comisión;

V. Capacitar a su personal para la prevención y atención de siniestros;

VI. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro, y

VII. Las demás que establezcan las normas oficiales mexicanas.

Artículo 71.- Obligaciones específicas para la prestación de los servicios

En la prestación de servicios, los permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Prestar el servicio de forma eficiente conforme a principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad;

II. Publicar oportunamente, en los términos que establezca la Comisión mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada;

III. Dar aviso inmediato a la Comisión de cualquier circunstancia que implique la modificación de las condiciones en la prestación del servicio;

IV. Contratar y mantener vigentes los seguros establecidos en el título del permiso para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir;

V. Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia;

VI. Atender de inmediato los llamados de emergencia de los usuarios finales;

VII. Informar oportunamente a la Comisión sobre cualquier circunstancia que afecte o pudiera afectar negativamente la prestación del servicio;

VIII. Abstenerse de realizar prácticas indebidamente discriminatorias, y

IX. Responder a toda solicitud de servicio en el plazo de un mes a partir de su recepción, tratándose de los servicios de transporte o almacenamiento, y de diez días, tratándose de distribuidores.

Artículo 72.- Demanda económicamente viable

Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda de prestación del servicio económicamente viable, en los términos de sus condiciones generales para la prestación del servicio y de lo establecido por este Reglamento.

Artículo 73.- Supresión de fugas

Los distribuidores están obligados a proporcionar directa o indirectamente el servicio de supresión de fugas a los usuarios finales, quienes cubrirán los gastos ocasionados por aquéllas que se produzcan en sus instalaciones.

Artículo 74.- Inicio de las obras y de la prestación del servicio

Los permisionarios deberán iniciar las obras correspondientes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expedición del permiso y dar aviso a la Comisión del inicio de dichas obras con quince días de anticipación.

Los permisionarios podrán solicitar a la Comisión, por causa justificada, una prórroga para iniciar las obras respectivas. La Comisión resolverá en el término de un mes, sin que en ningún caso la prórroga exceda de seis meses.

Antes de iniciar sus operaciones, los permisionarios deberán contar con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada en los términos de la legislación aplicable y dar aviso a la Comisión sobre la fecha de inicio de la prestación del servicio con quince días de anticipación.

Artículo 75.- Presentación de contratos

La Comisión podrá requerir a los permisionarios la presentación de los contratos que celebren con los usuarios, cuyo contenido no podrá ser divulgado.

Sección Cuarta.- Suspensión del Servicio

Artículo 76.- Suspensión sin responsabilidad

El permisionario no incurrirá en responsabilidad por suspensión del servicio, cuando ésta se origine por:

- I. Caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Fallas en las instalaciones del usuario o mala operación de su instalación;
- III. Trabajos necesarios para el mantenimiento, ampliación o modificación de sus obras e instalaciones, previo aviso a los usuarios, o
- IV. Por incumplimiento del usuario a sus obligaciones contractuales.

Artículo 77.- Suspensión, restricción o modificación del servicio

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el permisionario se vea en la necesidad de suspender, restringir o modificar las características del servicio, lo hará del conocimiento de los usuarios por los medios de comunicación con mayor difusión

en las localidades de que se trate, indicando la duración de la suspensión, restricción o modificación, los días y horas en que ocurrirá y las zonas afectadas.

Cuando la suspensión, restricción o modificación de las características del servicio haya de prolongarse por más de cinco días, el permisionario deberá presentar para su aprobación ante la Comisión el programa que se aplicará para enfrentar la situación.

Dicho programa procurará que la suspensión, restricción o modificación del servicio provoque los menores inconvenientes para los usuarios y establecerá los criterios aplicables para la asignación del gas disponible entre los diferentes destinos y tipos de usuarios.

Artículo 78.- Aviso de suspensión

Cuando la suspensión se origine por las causas previstas en la fracción III del artículo 76, el permisionario deberá informar a los usuarios, a través de medios masivos de comunicación en la localidad respectiva, y de notificación individual tratándose de industrias y hospitales. En cualquier caso, dicho aviso se dará con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, indicándose el día, hora y duración de la suspensión del servicio y la hora en que se reanudará, debiéndose indicar con claridad los límites del área afectada. La falta de aviso dará lugar a que el permisionario incurra en responsabilidad.

El permisionario procurará que los trabajos a que se refiere el párrafo anterior se hagan en las horas y días en que disminuya el consumo de gas, para afectar lo menos posible a los usuarios.

Artículo 79.- Bonificación por fallas o deficiencias

En caso de suspensión del servicio ocasionada por causas distintas a las señaladas en el artículo 76, el permisionario deberá bonificar al usuario, al expedir la factura respectiva, una cantidad igual a cinco veces el importe del servicio que hubiere estado disponible de no ocurrir la suspensión y que el usuario hubiere tenido que pagar. Para calcular dicho importe se tomará como base el consumo y el precio medios de la factura anterior. Dicho mecanismo deberá establecerse en las condiciones generales para la prestación del servicio.

Artículo 80.- Quejas y reclamaciones

El permisionario deberá atender las quejas y reclamaciones de los usuarios en el término de diez días. Cuando la queja o reclamación no sea atendida dentro de dicho término, los usuarios que no sean consumidores en los términos del artículo 5 podrán presentar su reclamación ante la Comisión.

La Comisión adoptará las medidas necesarias para establecer un control de la recepción y seguimiento de las quejas y reclamaciones que presenten los usuarios a que se refiere el párrafo anterior y publicará un informe anual sobre la atención de las mismas.

CAPITULO VI.- TARIFAS

Artículo 81.- Metodología para el cálculo de las tarifas

La Comisión expedirá, mediante directivas, la metodología para el cálculo de las tarifas iniciales y para su ajuste.

La metodología deberá permitir a los permisionarios que utilicen racionalmente los recursos, en el caso de las tarifas iniciales, y a los permisionarios eficientes, en el caso de su ajuste, obtener ingresos suficientes para cubrir los costos adecuados de operación y mantenimiento aplicables al servicio, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable.

La aplicación de esta metodología no garantizará los ingresos, costos o rentabilidad esperada del permisionario.

Dicha metodología no será obligatoria cuando existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia. Los permisionarios podrán solicitar a ésta que declare la existencia de condiciones de competencia efectiva.

Artículo 82.- Tarifas máximas

Las tarifas para la prestación de los servicios serán tarifas máximas y deberán ser propuestas por los interesados en obtener un permiso.

Las partes podrán pactar libremente un precio distinto a la tarifa máxima para un servicio determinado, siempre y cuando la tarifa convencional no sea inferior al costo variable de proveer el servicio establecido, determinado conforme a la metodología a que se refiere el artículo anterior. Los permisionarios no podrán condicionar la prestación del servicio al establecimiento de tarifas convencionales.

La Comisión deberá asegurar que las tarifas permitan que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad.

Artículo 83.- Tarifas indebidamente discriminatorias

Las tarifas que aplique el permisionario no podrán ser indebidamente discriminatorias o estar condicionadas a la prestación de otros servicios.

Artículo 84.- Componentes de las tarifas

Las tarifas para cada servicio permissionado incluirán todos los conceptos y cargos aplicables al servicio, tales como:

- I. Cargo por conexión: porción de la tarifa basada en un monto fijo por el costo de interconexión al sistema y que podrá ser cubierto en una o más exhibiciones;
- II. Cargo por capacidad: porción de la tarifa basada en la capacidad reservada por el usuario para satisfacer su demanda máxima en un periodo determinado, y
- III. Cargo por uso: porción de la tarifa basada en la prestación del servicio.

Artículo 85.- Tipos de tarifas

Las tarifas propuestas por los permissionarios podrán establecer diferencias por:

- I. Modalidad de la prestación de cada servicio;
- II. Categoría y localización del usuario;
- III. Condiciones del servicio, y
- IV. Otros usos comerciales generalmente aceptados en la industria.

Artículo 86.- Ajuste

Los permissionarios ajustarán periódicamente las tarifas de acuerdo con la metodología a que se refiere el artículo 81, que considerará los elementos siguientes:

- I. Los indicadores que reflejen los cambios de precios de los bienes e insumos utilizados por los permissionarios;
- II. Los cambios en el régimen fiscal aplicable a los servicios permissionados, y
- III. Un factor de ajuste que refleje el aumento en la eficiencia en la prestación de los servicios a favor de los usuarios. Este factor de ajuste no se aplicará a los permissionarios durante los primeros cinco años de vigencia del permiso.

Las tarifas que resulten del ajuste a que hace referencia este artículo deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión.

Artículo 87.- Revisión global

Cada cinco años, el permissionario y la Comisión efectuarán una revisión global de las tarifas de conformidad con la metodología a que se refiere el artículo 81.

Como resultado de la revisión, la Comisión determinará las nuevas tarifas al permisionario, las cuales no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios.

Artículo 88.- Tarifas convencionales

Cuando los permisionarios hayan pactado con los usuarios tarifas diferentes a las aprobadas, deberán informar a la Comisión trimestralmente sobre las tarifas aplicadas durante el periodo inmediato anterior.

La Comisión podrá publicar información sobre las tarifas convencionales.

Artículo 89.- Subsidios gubernamentales

El otorgamiento de subsidios gubernamentales a través de las tarifas sólo podrá derivarse de disposiciones de las autoridades competentes y deberá cubrirse con recursos que dichas autoridades asignen para tal propósito.

El otorgamiento de estos subsidios no deberá afectar los ingresos de los permisionarios ni representar un costo para los mismos. Su aplicación deberá ser transparente y quedar explícita en las tarifas cobradas a los usuarios.

CAPITULO VII.- PRECIO DE VENTA AL USUARIO FINAL

Artículo 90.- Precios

El precio que los distribuidores cobren a los usuarios finales estará integrado por:

- I. El precio de adquisición del gas;
- II. La tarifa de transporte;
- III. La tarifa de almacenamiento, y
- IV. La tarifa de distribución.

De conformidad con las directivas que en su caso expida la Comisión, las partes podrán pactar libremente un precio distinto a la suma de los componentes anteriores, siempre y cuando no se incurra en prácticas indebidamente discriminatorias. Dicho precio no podrá ser inferior al costo variable de proveer el servicio, determinado conforme a las directivas citadas.

En el cobro al usuario final, los distribuidores deberán desglosar el valor del gas en el punto o puntos de recepción del distribuidor y la tarifa de distribución.

Artículo 91.- Variaciones de precios y tarifas

Los distribuidores podrán trasladar a sus usuarios finales las variaciones que sufran el precio de adquisición de gas y las tarifas de transporte y almacenamiento, de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales para la prestación del servicio.

La Comisión expedirá, a través de directivas, la metodología que deberán utilizar los distribuidores para el cálculo de sus precios de adquisición de gas y la forma de trasladarlos a sus usuarios finales.

Artículo 92.- Verificación del traslado de precios de adquisición del gas

La Comisión, de oficio o a petición de parte, podrá verificar los precios de adquisición del gas trasladados a los usuarios finales durante los seis meses anteriores al inicio de la verificación.

Esta verificación deberá incluir, como mínimo, el precio de adquisición del gas asentado por el distribuidor, el costo y condiciones de las alternativas viables de suministro del distribuidor y los precios de adquisición del gas trasladados a otros usuarios finales por otros distribuidores.

Cuando, como resultado de la verificación, la Comisión determine que los precios trasladados son excesivos, el distribuidor acreditará a los usuarios finales una cantidad equivalente a la porción del precio cobrada en exceso.

Artículo 93.- Información de precios

Los distribuidores deberán informar periódicamente a la Comisión sus precios y condiciones de adquisición de gas y los precios trasladados a los usuarios finales.

La Comisión podrá publicar los precios trasladados a los usuarios finales.

CAPITULO VIII.- TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO PARA USOS PROPIOS

Sección Primera.- Disposiciones Generales

Artículo 94.- Régimen especial

Cuando la actividad de recibir, conducir y entregar gas por medio de ductos tenga por objeto satisfacer exclusivamente las necesidades del solicitante, la Comisión podrá otorgar a éste un permiso de transporte para usos propios.

Cuando la actividad de almacenamiento tenga por objeto satisfacer exclusivamente las necesidades del solicitante, la Comisión podrá otorgar a éste un permiso de almacenamiento para usos propios.

Los permisos de transporte y almacenamiento para usos propios se sujetarán a las disposiciones de este capítulo y no conferirán derecho a prestar servicios a terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 96.

Los titulares de permisos para usos propios tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 70.

Sección Segunda.- Transporte para Usos Propios

Artículo 95.- Permisos de transporte para usos propios

Los permisos de transporte para usos propios serán otorgados para una capacidad y un trayecto determinados y sus titulares sólo podrán ser usuarios finales o sociedades de autoabastecimiento.

Artículo 96.- Sociedades de autoabastecimiento

Sólo los usuarios finales que consuman gas para usos industriales, comerciales y de servicios podrán constituir o formar parte de sociedades de autoabastecimiento.

Las sociedades de autoabastecimiento sólo podrán entregar gas a los socios que las integren.

Artículo 97.- Transporte para usos propios en zonas geográficas

Cuando la solicitud de permiso de transporte para usos propios se presente dentro de los primeros dos años del periodo de exclusividad del distribuidor de la zona geográfica donde se ubique el solicitante o cualquiera de los socios que formen parte de la sociedad de autoabastecimiento, deberá acreditarse un consumo promedio anual mayor a sesenta mil metros cúbicos diarios de gas o su equivalente por parte del solicitante o de la totalidad de los socios que formen parte de la sociedad de autoabastecimiento.

Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior se presente dentro del tercero o cuarto año del periodo de exclusividad, se reducirá a treinta mil metros cúbicos diarios de gas o su equivalente el consumo promedio anual requerido.

El otorgamiento de permisos de transporte para usos propios dentro de una zona geográfica no estará condicionado a volúmenes mínimos de consumo a partir del quinto año del periodo de exclusividad del distribuidor correspondiente.

Artículo 98.- Aviso previo al distribuidor

El interesado en obtener un permiso de transporte para usos propios que sea usuario del servicio de distribución, deberá dar aviso al distribuidor con tres meses de anticipación a la presentación de la solicitud correspondiente.

El titular de un permiso de transporte para usos propios o el usuario final que forme parte de una sociedad de autoabastecimiento podrá recontractar el servicio de distribución, en cuyo caso el distribuidor podrá cobrarle un cargo por reconexión en los términos de sus condiciones generales para la prestación del servicio.

Sección Tercera.- Almacenamiento para Usos Propios

Artículo 99.- Permisos de almacenamiento para usos propios

Los permisos de almacenamiento para usos propios serán otorgados para una localización específica y una capacidad determinada.

Artículo 100.- Restricciones a transportistas y distribuidores

Los transportistas o distribuidores no podrán ser titulares, por sí o por interpósita persona, de un permiso de almacenamiento para usos propios.

Sección Cuarta.- Procedimiento para el Otorgamiento y la Modificación de Permisos para Usos Propios

Artículo 101.- Solicitud de permiso

El interesado en obtener un permiso de transporte o almacenamiento para usos propios deberá presentar una solicitud a la Comisión, que contendrá:

- I. El nombre, razón social o denominación y domicilio del solicitante;
- II. En su caso, la copia certificada de la escritura constitutiva con sus reformas o la documentación que acredite su existencia legal;
- III. Los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del representante legal;
- IV. El objeto, la descripción, el trayecto o localización y las especificaciones técnicas del proyecto;
- V. En su caso, el promedio anual de consumo diario;
- VI. La descripción genérica de los sistemas y mecanismos de seguridad para la operación y el mantenimiento del sistema;

VII. La capacidad de conducción o almacenamiento del proyecto, y

VIII. En su caso, la copia del aviso a que se refiere el artículo 98.

Artículo 102.- Tramitación y otorgamiento

La Comisión examinará la solicitud en el término de un mes. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos o la información presentada resulte insuficiente, la Comisión lo notificará al solicitante, quien deberá subsanar las deficiencias en el plazo de un mes. De no hacerlo la solicitud será desechada de plano.

Una vez satisfechos los requisitos, la Comisión otorgará el permiso correspondiente en el término de un mes.

Artículo 103.- Procedimiento para la modificación de los permisos

La modificación de los permisos para usos propios se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 104.- Otras disposiciones aplicables

Son aplicables a los permisos para usos propios las disposiciones contenidas en los artículos 19, 47, 50, 52, 53 y, en lo conducente, los artículos 54 y 57.

CAPITULO IX.- SANCIONES

Artículo 105.- Conductas sancionables

La violación a las disposiciones de este Reglamento será sancionada administrativamente por la Comisión tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La falta de presentación de información requerida por la Comisión en los términos del artículo 108 y la infracción a lo dispuesto en los artículos 52, 70, fracciones I a V, 71, fracción I, 88 y 93, se sancionará con multa de mil a veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

II. La infracción a lo dispuesto en los artículos 51, 66, 70, fracción VI, 71, fracciones II, III, VI, VII, VIII y IX, 77, 78 y 79, se sancionará con multa de mil a cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

III. La infracción a lo dispuesto en los artículos 58, 63, 64, 65, 67, 68, 71, fracción IV, 73, 74 y 83, se sancionará con multa de mil a cien mil veces el importe del salario mínimo, y

IV. La realización de actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas sin el permiso correspondiente otorgado previamente por la Comisión, así como la suspensión de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución por causas distintas a las que se refiere el artículo 76, se sancionará con multa de veinticinco mil a cien mil veces el importe del salario mínimo.

Para los efectos del presente capítulo se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se incurra en la falta.

Artículo 106.- Responsabilidad civil o penal

Las sanciones señaladas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso.

CAPITULO X.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 107.- Utilidad pública

El otorgamiento de los permisos para la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas implicará la declaratoria de utilidad pública para el tendido de los ductos en predios de propiedad pública, social y privada, de conformidad con la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, sus disposiciones reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Requerimientos de información

La Comisión podrá requerir a Petróleos Mexicanos, a los importadores y exportadores de gas y a los permisionarios, la información suficiente y adecuada que determine mediante directivas en lo relativo a:

I. Ventas de primera mano;

II. Precios y tarifas;

III. Volumen de ventas distintas de las de primera mano;

IV. Volumen de gas conducido y almacenado;

V. Información corporativa, contable y financiera;

VI. Información sobre los contratos que celebren los permisionarios con relación a la prestación de los servicios;

VII. Circunstancias que afecten o pudieran afectar negativamente la prestación del servicio;

VIII. Capacidad de los sistemas y asignación de la misma;

IX. Programas de mantenimiento y seguridad;

X. Otras obligaciones establecidas en este Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y en las directivas, y

XI. Las demás que la Comisión considere necesarias.

Artículo 109.- Información y prospectiva

La Secretaría publicará anualmente un documento de prospectiva sobre el comportamiento del mercado nacional de gas. Este documento deberá elaborarse con rigor metodológico y a partir de la información más actualizada y confiable.

La prospectiva deberá describir y analizar, para un periodo de diez años, las necesidades previsibles del país en materia de gas y comprenderá:

I. La evolución futura de la demanda nacional y regional;

II. La capacidad de producción existente y esperada, y

III. La capacidad de transporte y distribución existente, así como las necesidades de expansión, rehabilitación, modernización, sustitución o interconexión de capacidad.

Artículo 110.- Procedimiento para la expedición de directivas

Cuando la expedición de directivas se lleve a cabo mediante el procedimiento de consulta pública, se observará lo siguiente:

I. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación la materia que se pretenda regular con la directiva, los temas que habrá de tratar, la descripción de la información que requiera para su elaboración o, en su caso, el proyecto de directiva que al efecto hubiere formulado. En este último caso no se aplicarán al procedimiento las fracciones II y III de este artículo;

II. Los interesados podrán presentar a la Comisión sus comentarios, la información que consideren relevante o el contenido del anteproyecto que hubieren formulado, en un plazo de dos meses contados a partir de la publicación a que se refiere la fracción anterior;

III. La Comisión estudiará los comentarios, la información y los anteproyectos recibidos y formulará un proyecto de directiva que será publicado en el Diario

Oficial de la Federación en el término de un mes a partir de la expiración del plazo para recibir comentarios;

IV. Cualquier interesado podrá presentar a la Comisión los comentarios que tuviere con relación al proyecto de directiva en el plazo que se señale, que en ningún caso podrá ser inferior a un mes a partir de la publicación del proyecto;

V. Dentro del mes siguiente a la fecha en que termine el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, expedirá la directiva, la cual será publicada en el Diario Oficial de la Federación por lo menos con un mes de anticipación a su entrada en vigor.

En cualquier etapa del procedimiento la Comisión podrá convocar a audiencias para conocer las necesidades y puntos de vista de los interesados sobre el objeto y contenido de la directiva.

TRANSITORIOS

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, la Secretaría expedirá una norma oficial mexicana sobre las características y especificaciones del gas natural que se inyecte a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución.

Tercero.- La Comisión deberá expedir, en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, las directivas relativas a los precios de ventas de primera mano y a las tarifas para la prestación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución.

Cuarto.- Para los efectos del artículo 69, el sistema de información deberá entrar en operación el primero de enero de 1998. Mientras tanto, el permisionario publicará, en un sistema de información propio, la capacidad que pretendan liberar los usuarios.

Quinto.- Petróleos Mexicanos deberá presentar a la Comisión tan pronto como sea posible, pero en un plazo no mayor a doce meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, información sobre sus actividades de transporte y comercialización de gas natural, la cual deberá contener:

I. Estadísticas anuales sobre volúmenes manejados, precios, ventas, importaciones y exportaciones;

II. Localización geográfica y características de sus sistemas;

III. Términos y condiciones de los contratos vigentes de compraventa y suministro celebrados con sus proveedores y usuarios con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, y

IV. Cualquier información adicional relacionada con el gas natural que solicite la Comisión.

Sexto.- Petróleos Mexicanos deberá prestar, en la medida de sus posibilidades técnicas, el servicio de transporte conforme a las disposiciones de este Reglamento. Los interesados en obtener dicho servicio deberán solicitarlo por escrito a Petróleos Mexicanos y remitir copia de la solicitud a la Comisión Reguladora de Energía. Petróleos Mexicanos deberá dar respuesta a dicha solicitud en el término de un mes.

Petróleos Mexicanos podrá negar el servicio sólo cuando no cuente con capacidad disponible o existan impedimentos técnicos, en cuyo caso deberá manifestar por escrito las razones que justifiquen la negativa y enviará copia de la misma a la Comisión Reguladora de Energía, que podrá intervenir en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Petróleos Mexicanos contará con un plazo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para establecer y poner en operación los sistemas de información y los mecanismos y equipos que garanticen el acceso abierto a terceros en sus sistemas de transporte. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos deberá someter a la aprobación de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, un programa detallado sobre la forma en que otorgará gradualmente el acceso abierto a terceros a sus sistemas de transporte durante el periodo a que se refiere el párrafo anterior. Dicho programa deberá dar prioridad a aquellos mercados con mayor potencial competitivo.

Séptimo.- Petróleos Mexicanos continuará realizando sus actividades de transporte de gas natural, en los términos de la Ley y este Reglamento, para lo cual se le considerará otorgado un permiso provisional; las disposiciones relativas al transporte le serán aplicables en lo conducente.

Petróleos Mexicanos deberá presentar a la Comisión una solicitud en los términos del artículo 32, fracciones I y II, dentro de los ocho meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento. Una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, la Comisión expedirá los permisos de transporte correspondientes en un plazo no mayor a cuatro meses.

Octavo.- Las personas que estén realizando actividades de distribución de gas natural a la entrada en vigor de este Reglamento, podrán continuar realizando dichas actividades. La Comisión les otorgará, en el término de un mes a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, un permiso provisional por doce meses.

Las personas a que se refiere este artículo, deberán solicitar a la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, el inicio del proceso de licitación previsto en la sección sexta del capítulo III, o bien presentar una solicitud para obtener un permiso de distribución sin licitación.

Las solicitudes de permiso de distribución sin licitación a que se refiere el párrafo anterior deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 32 fracciones I y IV, y deberán contener información detallada sobre:

I. Zona geográfica propuesta;

II. Localización y características de sus sistemas;

III. Términos y condiciones de los contratos vigentes de compraventa y suministro celebrados con usuarios y proveedores;

IV. Contabilidad y finanzas;

V. Obligaciones vencidas a la entrada en vigor de este Reglamento o los contratos de garantía del pago de dichas obligaciones;

VI. Control directo o indirecto de la sociedad, y

VII. Cualquier información adicional relacionada con el gas natural que, con la debida oportunidad, solicite la Comisión.

El procedimiento para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35, 36 y 37. Estos permisos conferirán exclusividad sobre la construcción del sistema y la prestación del servicio de recepción y entrega de gas natural dentro de la zona geográfica de que se trate por un plazo no mayor de cinco años a partir de su otorgamiento.

Noveno.- Las personas que realicen actividades de conducción de gas natural distintas a las previstas en los artículos anteriores, podrán continuar llevando a cabo dichas actividades. La Comisión les otorgará, en el término de un mes a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, un permiso provisional por doce meses.

Las personas a que se refiere este artículo, deberán solicitar a la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, el permiso correspondiente.

Décimo.- En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes, este Reglamento y sus artículos transitorios serán aplicables, en lo conducente, al transporte y la distribución de gas licuado de petróleo en estado gaseoso por medio de ductos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Ignacio Pichardo Pagaza.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.